

Consell Tributari

Expediente: 301/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de septiembre de 2006, conociendo de la reclamación presentada por D<sup>a</sup>. E. J. V., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- D. J. C. G. S., en nombre de D<sup>a</sup>. E. J. V., mediante escrito remitido a través de los Servicios de Correos y Telégrafos en fecha 2 de abril de 2004, promueve reclamación de tercería de dominio contra la anotación preventiva de embargo a favor de Ayuntamiento, practicada el 3 de diciembre de 2002, sobre la finca sita en la avenida ....., en el expediente de apremio EX-2001-6-19-..... que se sigue contra la compañía M. P. A. i S., SA por deudas en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica relativo a los vehículos B-..... (ejercicios 1992 a 1995) y B-..... (ejercicios 1994 a 2000); impuesto sobre actividades económicas por el local sito en la avenida ..... (ejercicios 1992, 1993 y 1995 a 2000); impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a la finca sita en la avenida ..... (ejercicios 1997 a 2000); impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos por el inmueble sito en la avenida ....., devengado el 31 de diciembre de 1989; licencia fiscal por el local sito en la calle ..... (ejercicios 1989 y 1991); y arbitrio sobre la radicación por el local sito en la avenida ..... (ejercicio 1991).

2.- La reclamante alega que mediante escritura de compraventa autorizada por el notario D. R. del C. F, en 23 de julio de 1996, adquirió la vivienda planta baja del edificio núm.... de la avenida ....., que motivó la inscripción registral 3<sup>a</sup>, de fecha ... de ..... de ....., de la finca ....., tomo ....., libro ....., folio .., y solicita por tanto la cancelación de la anotación preventiva de embargo por ser la propietaria de la finca y ajena totalmente a la deuda y al deudor tributario al tiempo del embargo. Asimismo, mediante otrosí, pide se le notifique la cantidad a que ascienden los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios en que ya era propietaria del inmueble, salvo los que hayan prescrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo la recogida en las sentencias de 29 de abril de 1994 y 10 de mayo de 1995 (entre otras), según la cual “a diferencia de la acción reivindicatoria, en la tercería de dominio no se trata de declarar ni recuperar el dominio de la cosa, sino que la finalidad institucional y única del proceso de tercería de dominio es la de liberar de un embargo bienes que han sido indebidamente trabados por no pertenecer al ejecutado, sino a un tercero extraño a la deuda reclamada, el cual ostenta la titularidad dominical con anterioridad a la traba del embargo, lo que supone, como exigencia ineludible, el examen de si el accionante tiene la condición de tercero y de si su adquisición fue anterior a la fecha en que se practicó el embargo administrativo que garantizaba el cobro del crédito por el ejecutante”.

Por otro lado, el mismo Tribunal ha declarado en sentencia de 12 de diciembre de 1989, que la anotación preventiva de embargo, pese a constituir un derecho de realización de valor o una especie de hipoteca judicial, no tiene rango preferente sobre los actos dispositivos celebrados con anterioridad a la fecha de la anotación. En este sentido, la sentencia del Alto Tribunal, de fecha 14 de junio de 1996, establece que “es doctrina de esta Sala la de que la anotación de embargo no puede oponerse al que con anterioridad ha adquirido el objeto de la traba, aunque no haya inscrito su derecho, ya que la traba no puede recaer sobre bienes que no estén en el patrimonio del deudor, ni el acreedor embargante goza de la protección del art. 34 de la Ley Hipotecaria”.

Segundo.- En este caso, la finca objeto de embargo fue adquirida por la entidad M. P. A. y S., SA en documento privado de fecha 18 de diciembre de 1987, elevado a público en escritura de 13 de enero de 1995, y posteriormente, mediante escritura pública de 23 de julio de 1996, la finca fue vendida por dicha sociedad a la reclamante, si bien la compraventa no fue inscrita en el Registro de la Propiedad hasta el 10 de febrero de 2003, habiéndose producido el embargo por parte del Ayuntamiento en virtud de mandamiento de fecha 22 de octubre de 2001 por deudas de dicha sociedad de las que la reclamante era ajena. De tales hechos se desprende que en la fecha en que se produjo el embargo la finca era propiedad de D<sup>a</sup>. E. J. V., quien la había adquirido mediante en escritura pública con anterioridad, por lo que es de plena aplicación la doctrina jurisprudencial citada “de que la anotación de embargo no puede oponerse al que con anterioridad ha adquirido el objeto de la traba, aunque no haya inscrito su

deuda, ya que la traba no puede recaer sobre bienes que no estén en el patrimonio del deudor”.

Tercero.- Frente a ello no cabe oponer en este caso la jurisprudencia que niega de forma excepcional la cualidad de tercero cuando de los hechos probados en el procedimiento se pueda deducir que existe una real confusión de patrimonios entre el deudor y la persona propietaria del bien embargado ejecutante de la tercería, por cuanto, aunque la reclamante era accionista de la sociedad deudora, no puede apreciarse tal confusión de patrimonios, pues la finca objeto de embargo había sido adquirida por M. P. A. y S., SA a un tercero (la Caja de Ahorros) y estuvo siempre en el patrimonio de la sociedad respondiendo de sus deudas hasta que, habiendo dejado de ser su domicilio social desde el 22 de diciembre de 1995, fue vendida a la reclamante el 23 de julio de 1996, en cuyo momento, anterior a la anotación preventiva de embargo, pasó a formar parte del patrimonio de ésta. En consecuencia, en la fecha de la anotación del embargo la reclamante tenía la condición de tercero en el sentido de la jurisprudencia citada en el primer fundamento.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

ESTIMAR la reclamación de tercería, y LEVANTAR el embargo efectuado.